

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado N°: 54001 23 33 000**2019 00357** 00 acumulado 54001 23 33 000**2019 00358** 00  
Demandante: Jaime Humberto Ochoa Rivera  
Demandado: Wilden Fabián Capacho Monterrey  
Registraduría Nacional del Estado Civil  
Medio de Control: Nulidad Electoral

Se decide sobre la acumulación de los procesos de nulidad electoral tramitados bajo los consecutivos N° 54001 23 33 000 **2019 00357** 00 acumulado al N° 54001 23 33 000 **2019 00358** 00 (que conoce el Despacho del suscrito) y N° 54001 23 33 000 **2019 00361** 00 (que conoce el Despacho de la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez), de conformidad con lo previsto en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

**1. ANTECEDENTES:**

Se tiene que el señor Jaime Humberto Ochoa Rivera, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra la declaratoria de elección como Alcalde del Municipio de Labateca del señor Wilden Fabián Capacho Monterrey, contenida en el acta parcial de escrutinio municipal formulario E 26 ALC expedido por los miembros de la Comisión escrutadora municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de 13 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, habiéndose corregido oportunamente, se dispuso su admisión mediante proveído del 16 de enero de los cursantes<sup>2</sup> surtiéndose las diligencias de notificación personal al demandado, al Ministerio Público y a la autoridad que expidió el acto, entre los días 28 y 30 de enero de 2020<sup>3</sup>.

El pasado 5 de marzo de 2020<sup>4</sup>, se pasó al Despacho la presente actuación advirtiéndose sobre la posible acumulación al proceso del radicado 2019 00358, al cual se accedió y dispuso, mediante proveído del 2 de julio último.

A su turno, el pasado 27 de julio, igualmente, la Secretaría de la Corporación pasa al Despacho el expediente radicado 54001 23 33 000 2019 00361 00, promovido por Uriel Darío Capacho Vera en contra Wilden Fabián Capacho Monterrey y la Registraduría Nacional del Estado Civil cuyo conocimiento correspondió a la Dra. María Josefina Ibarra Rodríguez, para estudiar la viabilidad de acumular los procesos en mención.

Al respecto necesario se hace señalar, que el proceso 54001 23 33 000 2019 00361 00 fue admitido mediante auto de 21 de enero de los cursantes, surtiéndose la última de las notificaciones a los demandados el 30 de enero de 2020, se presentó por los

<sup>1</sup> Folios 670 del expediente

<sup>2</sup> Folio 679 del expediente

<sup>3</sup> Folio 681 a 684 vto del expediente

<sup>4</sup> Folio 60 del expediente radicado 2019 00357

demandados escrito de contestación en término, y de las excepciones propuestas se corrió traslado el 28 de febrero de 2020.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la acumulación de las referidas demandas conforme a las siguientes

## 2. CONSIDERACIONES:

La acumulación de procesos en el trámite de la nulidad electoral se regula por lo consagrado en el artículo 282 del CPACA, el cual establece:

Artículo 282. Acumulación de procesos.- Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

Conforme a la norma transcrita se tiene que, en tratándose de nulidad electoral, procede fallar en una misma sentencia todos los procesos que recaigan en una misma elección y versen sobre una misma causa.

En el caso en concreto encuentra el suscrito probados los presupuestos de acumulación como quiera que los dos procesos recaen sobre la elección del señor Wilden Fabián Capacho Monterrey como Alcalde del municipio de la Labateca, y las causales invocadas en estos son objetivas:

- En el expediente radicado 2019-00357-00 acumulado al 2019-00358-00 se argumenta sabotaje al proceso de elección por la deshabilitación del sistema biométrico implementado para los comicios electorales y trashumancia con fundamento en la inscripción regular de unas cédulas de ciudadanía para permitir su participación en las elecciones, respectivamente.

- En el expediente 2019-00361-00 se alega trashumancia por alteración de las cédulas de ciudadanía inscritas irregularmente.

Una vez verificada la procedencia de la acumulación, deberá determinarse el proceso que continuará siendo el principal, para lo cual establece el artículo 282 del CPACA, que será aquel que llegue primero al vencimiento del término para contestar la demanda, y en el caso en concreto y conforme a la informe emitido por la Secretaria de la Corporación se tiene que dentro de los dos procesos el trámite de notificación personal se surtió en la misma fecha, razón por la cual el término para contestar la demanda, venció el día 26 de febrero de 2020, no obstante, y ante la falta de una regla aplicable al caso en particular, se dispondrá tener como expediente principal el que se radicó de primero ante la oficina de apoyo judicial, esto es, el expediente radicado 2019 00357.

Ahora bien, al decretarse la acumulación de los procesos, se hace necesario comunicar por la secretaría del Tribunal, el aviso de que trata el citado artículo 282 del CPACA, convocando a las partes de los procesos para participar en la audiencia en la cual se hará el sorteo del Magistrado que en adelante quede a cargo de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806<sup>5</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>6</sup> del CSJ.

En consecuencia, se ordenará que el aviso antes aludido, se comuniqué el día lunes 3 de agosto del presente año, en la página web del Tribunal, para que participen el día martes 4 de agosto próximo a las 11:00 a.m. en la audiencia virtual en la que se hará el citado sorteo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETASE** la acumulación del proceso radicado N° 54001 23 33 000 2019 00361 00, que cursa en el despacho de la Dra. María Josefina Ibarra Rodríguez, a los procesos radicados bajo los Nos. 54001 23 33 000 2019 00357 00 acumulado N° 54001 23 33 2019 00358 00, que cursan en el despacho del suscrito, promovidos contra el Alcalde del municipio de Labateca, señor Wilden Fabián Capacho Monterrey, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** como expediente principal en los procesos adelantados contra la elección del señor Wilden Fabián Capacho Monterrey como alcalde del municipio de Labateca, el expediente radicado N° 54001 23 33 000 2019 00357 00.

**TERCERO:** Por Secretaría del Tribunal el día lunes 3 de agosto próximo, y a través de la página web del mismo publíquese el aviso de que trata el artículo 282 del CPACA, a fin de convocar a las partes de los procesos acumulados a participar en la audiencia que se llevará a cabo el día 4 de agosto de la presente anualidad a las 11 am, en la cual se hará el sorteo del Magistrado que asumirá la ponencia de los mismos, la cual deberá realizarse

---

<sup>5</sup> Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

<sup>6</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del CSJ.

**CUARTO:** Por Secretaría infórmese de lo anterior a las partes de los procesos acumulados, a los señores Procuradores Delegados y a la señora Magistrada Dra. María Josefina Ibarra Rodríguez, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000- 2020-00061-00
DEMANDANTE:	AGUAS KPITAL CUCUTA S.A E.S.P.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente digital de la referencia, a efectos de proveer respecto al recurso de reposición interpuesto por la **parte demandante**, en contra del auto proferido el pasado 12 de marzo del año en curso, mediante el cual se decidió rechazar la demanda.

### I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia notificada por estado electrónico del 2 de julio de 2020, se resolvió rechazar la demanda instaurada por la sociedad **AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.**, por medio de apoderado, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, no corrieron términos judiciales, debido a la suspensión y prórrogas decretadas por el Consejo superior de la Judicatura<sup>1</sup>, con motivo a la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del COVID-19, suspensión que fue levantada a partir del 1 de julio de 2020, conforme el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Los días 13 y 14 de julio de 2020, no corrieron términos judiciales, debido a la suspensión decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, por medio de Acuerdo CSJNS2929-162 de fecha 12 de julio de 2020, suspensión que fue levantada a partir del 15 de julio de 2020.

Contra la anterior providencia, la parte demandante, a través de su apoderado, presentó recurso de reposición que data del 2 de julio hogaño, solicitando se reponga la decisión, con base en la constancia que se aporta junto con el recurso, de la audiencia de conciliación extrajudicial fallida el 3 de marzo de 2020, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Durante el traslado respectivo del recurso de reposición por la Secretaría de la Corporación, no se realizó pronunciamiento alguno al respecto de parte de los demás sujetos procesales.

Por medio de memorial sin fecha, el apoderado de la parte demandante, presenta corrección a la demanda en el acápite de pruebas y anexos, en el sentido de allegar documentos consistentes en (i) poder otorgado por la sociedad AGUAS KPITAL CUCUTA S.A E.S. P., suscrito por su representante legal, con facultad expresa para conciliar y certificación de la Cámara de Comercio de existencia y representación legal, (ii) Resolución 727 del 18 de julio de 2019 y Resolución 3284 del 16 de noviembre de 2019, y (iii) constancia del acta de conciliación extrajudicial fallida.

### II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11545, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

Inicialmente, respecto a la procedencia del recurso promovido, es de indicar que el artículo 242 la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, preceptúa que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica; y en los artículos 243 y 246 ibidem, se indica cuáles son los autos susceptibles de dichos recursos, entre los cuales se encuentra el auto que rechazó la demanda.

Con fundamento en lo anterior, es claro que contra la providencia aquí recurrida procedería solo el recurso de apelación, dando lugar en el *sub lite* a rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda, por ser una providencia de aquellas susceptible de apelación, y en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, daría lugar a imprimirle el trámite correspondiente de recurso de apelación.

No obstante, el Despacho se abstendrá de darle trámite al recurso de apelación, pues al estudiar el planteamiento del recurrente encuentra que efectivamente al allegar junto con el escrito de recurso el acta que acredita la realización del trámite de conciliación extrajudicial, en cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control impetrado, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, en concordancia con los artículos 35 de la Ley 640 de 2001 y 13 de la Ley 1285 de 2009, se evidencia que la demanda se presentó en forma oportuna.

La anterior determinación se toma dando aplicación a los principios superiores de economía, celeridad y eficacia procesal (artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996 LEAJ), así como a lo dispuesto en el artículo 42-1 del CGP<sup>2</sup>, por cuanto de concederse el recurso de apelación ante el Consejo de Estado se afectaría la sustanciación del presente asunto y su pronta resolución en primera instancia.

En el asunto en concreto, la **Resolución N° 727 de 18 de Julio de 2019**, expedida por CORPONOR, "Por medio de la cual se resuelven un recurso de reposición en contra de la Resolución 0284 del dieciséis (16) de noviembre de 2019 y se dictan otras disposiciones", fue notificada a través de aviso el día **20 de agosto de 2019**, teniendo como fecha máxima para presentar la demanda el día 21 de diciembre de 2019; sin embargo, como ese día correspondía a un sábado, el plazo se extendió hasta el día lunes 23 de diciembre de 2019.<sup>3</sup>

Así mismo, se aclara que para ese día la jurisdicción se encontraba en vacancia judicial por vacaciones, por lo que de conformidad con el inciso final del artículo 118 del CGP se debe extender el plazo para formular la demanda hasta el primer día hábil siguiente, es decir, hasta el **13 de enero de 2020**.

Junto con el recurso de reposición, se adjuntó copia del acta de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se advierte que efectivamente se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de diciembre de 2019, interrumpiéndose el término de caducidad del medio de control, hasta el 3 de marzo de 2020, cuando fue declarada fallida la etapa por falta de ánimo conciliatorio.

En ese orden, como la demanda se impetró el **4 de marzo de 2020**, día siguiente a la fecha en la que se declaró fallida la etapa por falta de ánimo conciliatorio entre las partes y se entregó la respectiva constancia, se considera que fue presentada dentro del plazo establecido en la ley, de modo que, de oficio, se revocará la determinación adoptada.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

<sup>3</sup> El artículo 62 de la Ley 4a de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal señala cómo se deben contar los términos. Dice la norma: "ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".

Ahora bien, es importante indicar que el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acerca de la demanda determina lo siguiente:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

***En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Se resalta).*

Revisado el expediente digital, se echa de menos el cumplimiento del requisito en mención, esto es, de haberse acreditado la remisión por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por tanto, al encontrar el Despacho que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>4</sup>, así como en las demás normas concordantes, se impone inadmitirla y ordenar su corrección, en el aspecto señalado, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>6</sup> del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de darle trámite al recurso de apelación para ante el Consejo de Estado, contra el auto del 12 de marzo de 2020, mediante el cual se decidió rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto, y en su lugar, se dispone lo siguiente:

**"1. INADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad **AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

<sup>4</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

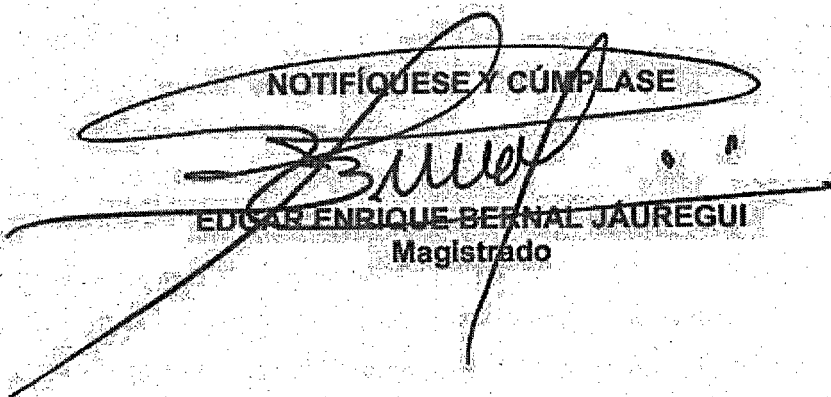
<sup>5</sup> Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>6</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

2. **ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, so pena de rechazo de la demanda.

3. **RECONÓZCASE** personería al abogado Jaime Antonio Barros Estepa como apoderado de la sociedad **AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder y anexos obrantes en el expediente digital”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

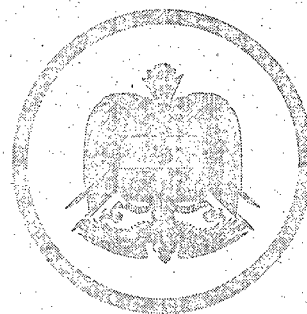


EDSAC ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

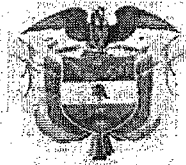
República de Colombia

---

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura







**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)**  
**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-003-2014-00701-01
<b>ACCIONANTE:</b>	ICBF
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE LOS PATIOS
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD SIMPLE

De acuerdo con el informe secretarial que antecede en la actuación, sería del caso proceder a dictar sentencia de segunda instancia dentro del asunto de la referencia, sino se apreciara que junto con el recurso de apelación promovido por la entidad territorial demandada contra la sentencia de primera instancia del **25 de julio de 2019**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, su apoderado presentó solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia, respecto de lo cual es menester pasar a proveer a continuación.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante proveído que data del 23 de septiembre de 2019 (fls. 308), el Despacho dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente tanto por el apoderado del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** (fls. 228 a 232), en contra de la sentencia de fecha **25 de julio de 2019**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta** (fls. 203 a 208).

Posteriormente, a través de auto del 2 de octubre de 2019 (fl. 313) se corrió traslado para alegar en conclusión, al considerar el Magistrado Ponente innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, con base en lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, plazo durante el cual la parte demandante, por medio de su apoderado, realizó intervención (fls. 316 a 319).

Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia de segunda instancia, una vez revisados los argumentos de la alzada propuesta por el **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, se observa que solicita el decreto e incorporación de algunas pruebas documentales y la práctica de unas pruebas testimoniales (fls. 230 a 232).

### 2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Sea lo primero advertir, que en cuanto al decreto de recaudo y práctica de pruebas en segunda instancia, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, consagra lo siguiente:

*“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta."

En ese orden de ideas, es preciso mencionar que el decreto de pruebas en esta instancia está supeditado a dos requisitos: *i*) que la solicitud se haga en el término previsto para ello, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso y, *ii*) que se adecúe a cualquiera de los supuestos del citado artículo.

En el presente asunto, las pruebas documentales y testimoniales que el **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** pide sean ordenadas, al igual que los documentos allegados que pretende sean incorporados como pruebas, son los siguientes:

- se oficie al Área Metropolitana del Municipio de Cúcuta:

- a. para que expida Constancia que el Municipio de los Patios en primera instancia pertenece al área metropolitana y que este ente territorial durante la vigencia del 2016 perteneció o no al área metropolitana y por último certifique que el ente territorial concertó con la junta metropolitana mencionado acuerdo 0048 del 15 de diciembre de 2016, la cual se ubica en el Av Dg Santander C.C. Bolívar L A 22 de esta municipalidad.
- b. Se oficie al consejo consultivo de ordenamiento territorial del municipio de los Patios, a la dirección calle 35 No. 35-80 Barrio Doce de Octubre, segundo piso, para certifique si el ente territorial para dicha época solicito concepto y se anexa el mismo para la aprobación del acuerdo 48 de 2006.
- c. Se oficie a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera ubicada en la calle 13 con avenida libertadores, para que adjunte en medio físico, de manera integral y en medio magnético (audios grabaciones) todos los documentos que sirvieron de soporte para el trámite de concertación efectuado con esta entidad, adjuntando inclusive el oficio remisario por parte del ente territorial donde solicita el concepto.
- d. Se oficie al concejo municipal de los Patios en la calle 35 No. 35-80 Barrio Doce de Octubre, segundo piso, para que presente de manera integral todos los documentos que sirvieron de soporte al proyecto de acuerdo 48 del 2006, en donde debe adjuntar los cds, casetes, videos, o cintas o cualquier medio utilizado que de constancia de los debates, comisiones, informes de comisión y plenaria que sean soporte del mencionado proyecto o cintas de grabación o cualquier medio utilizado para el efecto de todos y cada unos de los debates realizados para aprobar mencionado proyecto.
- e. Con el objeto de tener la verdad material y objetiva, se oficie a la empresa cooperativas identificada con NIT 807002270-9, la cual se ubica en la calle 10 No 3-42 ofi 801, como quiera que este fue el contratista para la época de los hechos de asesorar y acompañar a la oficina de planeación en lo relacionado con el PBOT del municipio de los Patios mediante contrato de consultoría 005-06, para que entregue la información total del proyecto objeto de controversia, para hallar la documentación indiligada como faltante en esta controversia, situación que se refleja de la orden de pago 00 01617-v que se anexa como prueba.
- f. Se oficie al señor TOMAS MORENO GARCIA que para la época ejercía el cargo de secretario de planeación, y era el interventor del contrato de consultoría No 005-06, para informe de los documentos aducidos como faltantes en la presente controversia y se exponga el motivo por el cual viabilizo el pago del contrato, persona que se puede ubicar en el hospital local del Municipio de los Patios ubicado en Cll 7 #9-59 Km 8 Urbanización Daniel Jordan del Municipio de los Patios.

Aportadas con el recurso:

1. Acuerdo 026 del 2011 por medio del cual se modificando el acuerdo 24 de 2000 y 48 de 2006 hoy sentenciado como nulo en donde en su artículo 14 señala que **DEROGA** las disposiciones que le sean contrarias en lo particular

a las establecidas en algunos artículos de los acuerdos No. 024 de 2000 y **No 48 de 2006 hoy sentenciado como nulo.**

2. Poder para actuar
3. Credencial electoral
4. Copia de la cédula del señor Alcalde
5. Comprobante de egreso 00 01617-V del cual se desprende la firma que asesoro el proyecto de acuerdo hoy objeto de controversia.
6. Cd que contiene los proyectos de acuerdo 0024 de 2000, 0017 de 2002, 00032 de 2002, 048 de 2006 y 00026 de 2011
7. Copias de los acuerdos 0017 de 2002, 00032 de 2002, 048 de 2006 y 00026 de 2011

#### Testimonial

- a. Se cite al señor **PONENTE** del acuerdo 048 de 2006, Sr. **LUIS ALBERTO HERNANDEZ** quien se puede citar en la calle 35 No. 35-80 Barrio Doce de Octubre segundo piso, para efectos de informe sobre su estudio del proyecto, del trámite dado, cumplimiento normativo y antecedentes del proyecto.
- b. Se requiera al señor **ALEXANDER CARDENAS RIVERA**, en su condición de ex secretario de planeación Municipal para que informe de la existencia de los documentos que referente a la concertación, conceptualización y socialización o divulgación efectuado al acuerdo 48 de 2006, persona que se puede ubicar en la calle 35 No. 35-80 Barrio Doce de Octubre, segundo piso.
- c. Se cite al señor **TOMAS MORENO GARCIA** que para la época ejercía el cargo de secretario de planeación, y era el interventor del contrato de consultoría No 0003-06, para informe del trámite dado por su despacho al acuerdo 48 de 2006 y se exponga el motivo por el cual viabilizo el pago del contrato; persona que se puede ubicar en el hospital local del Municipio de los Patios ubicado en Cll 7 #9-59 Km 8 Urbanización Daniel Jordan del Municipio de los Patios

En relación con la oportunidad de la solicitud probatoria, ha de decirse que se encuentra contenida en el memorial que impetra y sustenta el recurso de apelación, por lo que se encuadra dentro de la oportunidad legalmente establecida para su procedencia, ya que ha sido radicada previo al término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación.

Ahora, en cuanto al requisito de procedencia consistente en que la solicitud probatoria se ajuste a los supuestos del artículo 212 del CPACA, se destaca que no fueron pedidas de común acuerdo por las partes, tampoco fueron debida y oportunamente aportadas y/o solicitadas ni a petición de las partes ni de oficio por el A quo, y tampoco versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, ni se tratan de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, pues son situaciones que no han sido aducidas por la parte solicitante.

De acuerdo con la fijación del objeto del litigio adoptada por el magistrado ponente en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el presente proceso se circunscribe a determinar (fl. 154) *"si el Acuerdo N° 048 de fecha 15 de diciembre de 2006, por el cual se modifican algunos artículos anexos del Acuerdo 024 de 2000 Plan Básico de Ordenamiento Territorial y de los Acuerdos 017 y 032 de 2002 para el Municipio de Los Patios, Norte de Santander", aprobado por el Concejo de la entidad territorial antes citada, se encuentra incurso en causal de nulidad por violación de las normas superiores en que debía fundarse, ya que mientras la parte accionante considera que sí, por cuanto dicho acto administrativo trasgrede las normas relacionadas con la regulación del Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes, previstas en los artículos 139 a 192 de la Ley 1098 de 2006, al no permitir la prestación de los servicios del Centro de Atención Especializada, cuando dicho Sistema tiene por objeto salvaguardar derechos fundamentales de los adolescentes en conflicto con la Ley penal del Distrito Judicial de Cúcuta. Así como por haber sido expedido en forma irregular, por desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 24 y 28 de la*

Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 902 de 2004, los artículos 2, 4, 6, 9, 10, 17, 18, 19, 20 y 22 a 27 del Decreto 879 de 1998, y el artículo 5 del Decreto 4002 de 2004, al omitirse seguir el procedimiento exigido para expedir normas relativas a la modificación de los usos de suelo; la entidad demandada afirma que no, toda vez que de los considerandos del Acuerdo materia de censura se desprende que se dio cabal cumplimiento a la normatividad vigente al momento de la promulgación del mismo y siguiendo todos los lineamientos requeridos, indicando igualmente que el Plan Básico de Ordenamiento Territorial -PBOT- fue modificado sin que haya existido algún tipo de pronunciamiento por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar pese a que se hizo partícipe a la comunidad en general para que presentaran sus objeciones al proyecto de reforma, sin que se hubiere realizado manifestación alguna (...).

Mediante sentencia del 25 de julio de 2019 (fls. 203 a 208), el A quo decidió declarar la nulidad del acto acusado, al concluir que “el Acuerdo 048 del 15 de diciembre de 2006, expedido por el Concejo Municipal de Los Patios, no se encuentra ajustado a derecho, por cuanto no se cumplieron los requisitos relativos a la concertación, consulta, y aprobación previstos en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes”.

Sobre la viabilidad del decreto de pruebas en segunda instancia, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*“(...) la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertenencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para sean tenidas en cuenta y valoradas posteriormente por el Juez Administrativo, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio. Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones; según el caso, pues, ‘incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen’, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, e igualmente tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el a-quo, pues ésta no es una instancia para debatir las decisiones que en materia probatoria adoptó el Juez Administrativo de primera instancia. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Al respecto, nótese que en la etapa de pruebas de la audiencia inicial (fl. 154 reverso) el A quo, decretó el recaudo de las siguientes pruebas solicitadas por el MUNICIPIO DE LOS PATIOS: “a) Solicitar a la Secretaría de Planeación del municipio de Los Patios, remita copia íntegra de la totalidad de los soportes documentales de la actuación administrativa surtida para la aprobación del Acuerdo N° 048 de fecha 15 de diciembre de 2006, “por el cual se modifican algunos artículos anexos del Acuerdo 024 de 2000 Plan Básico de Ordenamiento Territorial y de los Acuerdos 017 y 032 de 2002 para el Municipio de Los Patios,

<sup>1</sup> CE 3C, 15 Sep. 2016, e08001-23-31-000-2006-01847-02 (57268), J. Santofimio.

Norte de Santander", aprobado por el Concejo de la entidad", incluidos los estudios técnicos y demás soportes que llevaron a la declaración de concertación y no objeción del proyecto de Acuerdo en mención por parte de CORPONOR, así como la totalidad de las actas de los debates surtidos en el Concejo Municipal para su aprobación. **b) Escuchar los testimonios de ASTRID ALEJANDRA CAICEDO y JOSEPH RAÚL CAPACHO CARVAJAL (...)**".

De lo expuesto se concluye que, pese a que la carga de la prueba recae en las partes, la entidad demandada desaprovechó las oportunidades probatorias y de contradicción dispuestas por el CPACA y por el CGP, para aportar los elementos que permitieran al juez evidenciar que efectivamente para la expedición del Acuerdo N° 048 de fecha 15 de diciembre de 2006 se dio cumplimiento del procedimiento dispuesto en los artículos 24 y 28 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 902 de 2004, los artículos 2, 4, 6, 9, 10, 17, 18, 19, 20 y 22 a 27 del Decreto 879 de 1998, y el artículo 5 del Decreto 4002 de 2004.

En consecuencia, se considera que tal solicitud probatoria no se encuadra dentro de los casos que de manera taxativa prescribe el artículo 212 del CPACA para que sea susceptible de ser decretada en segunda instancia, en tanto los documentos allegados y solicitados no corresponden a la prueba decretada de oficio por el A quo dentro del trámite procesal de primera instancia, tampoco versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, ni se tratan de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, pues son situaciones que no han sido aducidas por la parte solicitante.

Por todo lo anterior, la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante será despachada desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

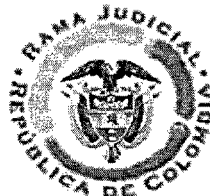
### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de incorporación y decreto de recaudo y práctica de pruebas documentales y testimoniales en segunda instancia, realizada junto con el escrito de apelación por el apoderado del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Una vez notificado y en firme el presente auto, **INGRESAR** el expediente inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO NO.:** 54001-33-33-004-2015-00252-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JESÚS FERNEL BLANCO VERGEL  
**DEMANDADO:** CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

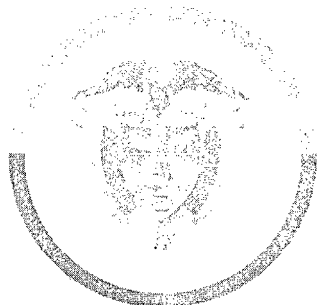


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

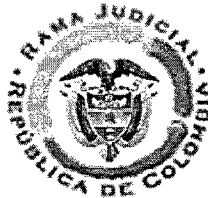
**RADICADO NO.:** 54001-33-33-004-2017-00372-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER JAVIER CANCHILA MERCADO  
**DEMANDADO:** CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO NO.:** 54001-33-33-006-2015-00061-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CÉSAR ANTONIO CELIS JAIMES  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**





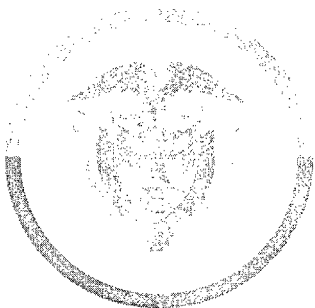
112

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO NO.:** 54001-33-33-001-2018-00125-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GABRIELA OREJUELA PANTOJA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial II  
República de Colombia

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO NO.:** 54518-33-33-001-2018-00057-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LILIA MELO GAONA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial  
República de Colombia

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO NO.:** 54001-33-33-006-2017-00168-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA YANETH VILLAMIZAR VALDERRAMA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

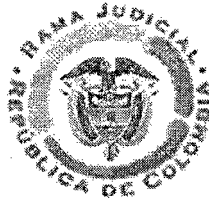
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO NO.:** 54001-33-40-009-2016-00396-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORA STELLA RANGEL MORA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador <sup>24</sup> Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO NO.:** 54001-33-33-004-2018-00069-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO NO.:** 54518-33-33-001-2017-00159-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MYRIAM SANCHEZ DE JAIMES  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador *24* Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO NO.:** 54001-33-40-009-2016-00866-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ESTHER CASTELLANO DE ARAQUE  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 04 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

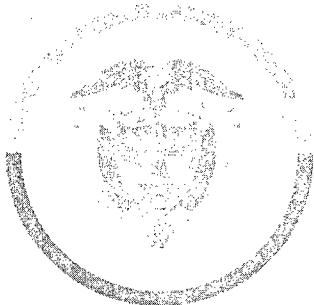


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO NO.:** 54001-33-40-009-2016-00820-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ENRIQUE LAZARO CAÑIZARES  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO NO.:** 54001-33-33-004-2018-00324-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RICARDO ALFONSO MALDONADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

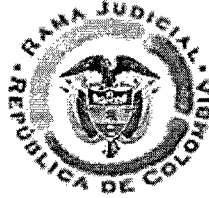
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO NO.:** 54001-33-33-004-2017-00286-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DELIA LÓPEZ CARRILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

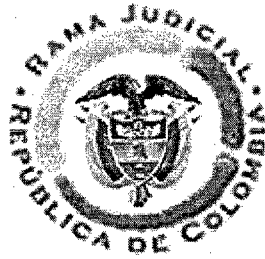
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Radicado: 54-001-33-33-006-2018-00167-01**

**Actor: César Marino Soto Munevar y otros**

**Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**

**Medio de Control: Reparación Directa**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto de fecha seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1** Los señores César Marino Soto Munevar, Blanca Olga Munevar de Soto, Claudia Jackeline Beltrán Reinol, Soldier Brain Jaimes Beltrán, Jhon Jairo Carvajal Beltrán actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en orden a obtener la declaratoria de responsabilidad del citado establecimiento público, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo del dolor y sufrimiento que deben sobrellevar a raíz de la Hemiparesia Derecha que le produjo al primeramente nombrado al habersele suministrado FENITOINA por la demandada encontrándose el mismo recluso en la cárcel de esta ciudad.

Aluden los demandantes el señor César Marino Soto Munevar durante el tiempo en que estuvo privado de la libertad (13 de marzo de 2014 hasta el 25 de abril de 2016), le sobrevino un cuadro convulsivo secundario a la administración de FENITOINA medicamento del que conocía la demandada era alérgico y que le suministraron habida cuenta que presentaba isquemia cerebral transitoria, lo que le sobrevino la hemiparesia derecha que padece.

## 1.2 EL AUTO APELADO

Mediante el auto de fecha 6 de mayo de 2019<sup>1</sup>, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, rechazó el medio de control de la referencia por caducidad, al encontrar que en el caso en concreto había transcurrido el término que la ley prevé para promover el citado medio de control, pues señala que el día 15 de agosto de 2013 conforme se aprecia de la historia clínica que se aporta, los demandantes tuvieron conocimiento de la patología hemiparesia derecha que padecía el señor César Marino Soto Munevar desde dicha fecha, por lo tanto los dos años con que se contaba para demandar vencían el 15 agosto de 2015 y habiéndose presentado la solicitud de conciliación el 25 de abril de 2018, ya se había estructurado la caducidad del medio de control.

Agrega que si bien es cierto para la fecha en que se diera el daño el señor César Marino se encontraba privado de la libertad, señala tal hecho no constituía ningún impedimento para que él o sus familiares acudieran ante la jurisdicción en incoar el medio de control oportunamente, razones por las que rechaza la demanda.

## 1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de los demandantes en su escrito de apelación arguye no se debió haber suministrado al señor César Marino Soto Munevar el medicamento fenitoina, que le produjo efectos dañinos reflejado en la hemiparesia derecha definitiva y que le agravara su estado de salud, sin que sea posible a la fecha conocer la situación final funcional orgánica, hasta cuando profesionalmente así se determine.

Puntualiza el recurrente, que por tratarse de un daño constante, de tracto sucesivo y como no se conocen las consecuencias definitivas, y habiendo estado privado de la libertad hasta el 25 de abril de 2016 fecha en la que recobrarla la libertad César Marino Soto Munevar, el término de dos años de caducidad culminan el 25 de abril de 2018, fecha para la que se presentara la solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría.

Por demás agrega que conforme y lo señalado por el a quo, se tenía conocimiento de la enfermedad desde el 16 de agosto de 2013 y la demanda debió proponerse antes del 16 de agosto de 2015, resulta equivocada, pues lo que aparece

---

<sup>1</sup> Fls. 36 y37 del expediente

registrado en la historia clínica fue lo que contó el señor Soto Munevar de sus molestias orgánicas en su oportunidad al médico y se trata de una información abierta y desprevenida que se consigna en la historia, pues ni siquiera a la fecha se conoce el resultado final del estado de salud por parte de autoridad médico científica que así la determine.

## 2.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Reparación Directa o por el contrario, como lo reseña la parte demandante no se ha estructurado el mismo y por ello debe proceder a continuar el a quo con el estudio de admisibilidad de la demanda.

### 2.3.- La caducidad en el medio de control de reparación directa.

El artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- “1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda<sup>2</sup>, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

<sup>2</sup> Cfr. “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

En relación con lo dicho precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica<sup>3</sup>, busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispuso que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

#### **2.4.- Caso concreto**

En la presente demanda, se pretende responsabilizar a la entidad demandada, por los daños y perjuicios causados con motivo de habersele suministrado al señor César Marino Soto Munevar quien se encontraba privado de la libertad y a cargo del INPEC del medicamento FENITOINA, la que se afirma era de conocimiento de ser alérgico a la misma, habida cuenta que el interno presentaba una isquemia cerebral transitoria, sobreviniéndole una hemiparesia derecha.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado: 54-001-33-33-006-2018-00167 -01

Actor: César Marino Soto Munevar y otros

Auto de segunda instancia

Advierte la sala que no obstante aclara el demandante el señor César Marino Soto Munevar, se encontrara privado de la libertad desde el día 13 de marzo de 2014 y bajo la custodia del INPEC hasta el 25 de abril de 2016, término dentro del cual refiere le fue suministrado el medicamento fenitoina, a la que conforme se afirma tenía conocimiento la demandada era alérgico el señor César Marino Soto Munevar, resulta relevante precisar se desconoce el tiempo en que le fue suministrado el citado medicamento.

Lo anterior resulta de importancia suma, dado que como quedó dicho, los demandantes centran como argumento central de la responsabilidad que se endilga del estado actual del señor César Marino Soto Munevar, el habersele suministrado el citado medicamento a sabiendas de ser alérgico, no obstante el a quo parte de que conforme a la historia clínica que data del 15 de agosto de 2013, tiempo para el que no se encontraba el antes citado bajo la custodia del INPEC éste ya padecía de hemiparesia derecha e igualmente era de conocimiento de los demandantes, para soportar su decisión de caducidad, y precisar se contaba hasta el día 15 de agosto de 2015 para presentar oportunamente el medio de control propuesto.

No obstante mal puede aceptarse lo así resuelto por el a quo, dado que es claro se alega por los demandantes, el empeoramiento de las condiciones de salud del señor César Marino Soto Munevar, por habersele suministrado el multicitado medicamento encontrándose privado de la libertad, circunstancia ésta que comprendiera desde el 13 de marzo de 2014 al 25 de abril de 2016, por lo que mal pueda argüirse tiempo anterior al 13 de marzo de 2014 como lo hiciera la juez de instancia.

Es claro, corresponde en el caso en caso en concreto, y para efectos de poder determinar el término de caducidad, la fecha en que ocurriera el hecho, que en el caso en estudio comprende el tiempo en que se le suministrara el medicamento FENITOINA al señor César Marino Soto Munevar, circunstancia que como ya se indicara se desconoce, dado que ni el demandante lo determina ni de la documentación que obra aparece acreditado.

Pertinente resulta señalar que como en el presente resulta imposible tener claridad del acaecimiento o no de la caducidad, y conforme lo ha dicho el Honorable

Consejo de Estado, debe darse curso al proceso con el fin de que con el debate probatorio se determine con certeza a partir de cuándo pudo ejercer el interesado su derecho de acción, lo anterior con el fin de preservar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por lo que debe preferirse por no declararla hasta tanto se tenga certeza con respecto a la ocurrencia de la misma.

Se recuerda nuestro máximo tribunal de cierre al respecto señalara<sup>4</sup>:

“(…) si bien los presupuestos procesales de la acción, que son los requisitos indispensables para que la acción pueda instaurarse, deben ser verificados por regla general al inicio de la actuación, excepcionalmente, según lo sostenido por la jurisprudencia de esta Corporación, es probable que pueda decidirse acerca de ellos –en particular de la caducidad de la acción- al momento de proferirse sentencia, en aquellos eventos en donde dicho aspecto no aparece claro desde el principio, bien sea porque se alegue falta de notificación o defectos de ésta o se discuta la fecha de acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar. ...”

En éste orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, habrá de revocarse la decisión del a quo, dado que conforme y se precisara la caducidad decretada en el auto que es objeto de esta instancia, tuvo como punto de partida tiempo durante el cual el demandante señor César Marino Soto Munevar no se encontraba bajo la custodia de la demandada y de suyo hace imposible se pueda contabilizar el término de dos años para establecer la caducidad tiempo anterior al 13 de marzo de 2014 desde cuando se privara de la libertad y se mantuviera recluido en el centro carcelario al antes aludido, cuando se plantea la responsabilidad de la demandada en virtud del servicio médico que se prestara al antes nombrado cuando se encontraba bajo la custodia del INPEC.

Bajo estas consideraciones, se revoca la decisión de decretar la caducidad del medio de control en el presente asunto, y se dispone deba el a quo proceder a estudiar acerca de los restantes presupuestos y resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda.

---

<sup>4</sup> Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección primera. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2003-01170-01. Actor: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Demandado: ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Referencia: APELACION SENTENCIA.



Radicado: 54-001-33-33-006-2018-00167 -01  
Actor: César Marino Soto Munevar y otros  
Auto de segunda instancia

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la impresión digital de sus firmas.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

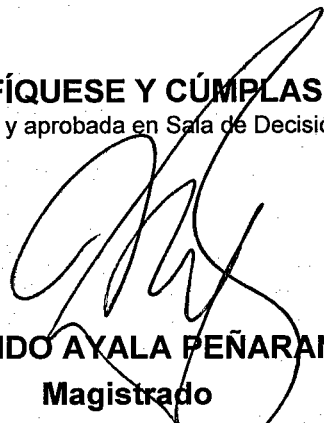
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que rechazó la demanda presentada por César Marino Soto Munevar y otros, a través de apoderado judicial, conforme a lo anteriormente expuesto.

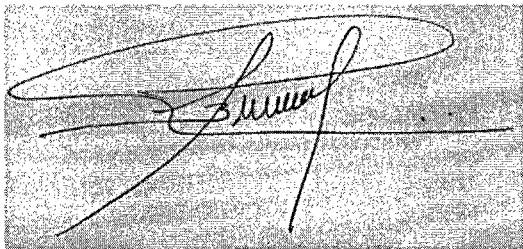
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que proceda de conformidad. Dejándose en secretaría las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

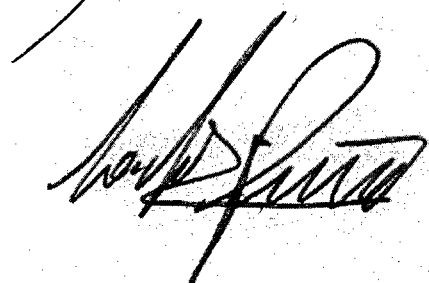
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



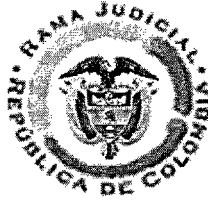
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado

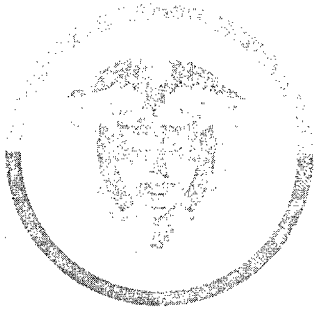


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO NO.:** 54001-33-33-006-2017-00237-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARY ESTHER VELANDIA BLANCO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-003-2015-00074-01  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Jaime Alirio Salazar Montenegro.  
**Demandado:** Nación – Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial – EMPLEAMOS S.A.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 20 de enero de 2020 (folios 781 al 785), la cual fue notificada por correo electrónico el día 21 de enero de 2020 (folio 786).

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 29 de enero de 2020 (folios 789 al 799), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 20 de enero de 2020.

3º.- Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020 (folio 801), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 20 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-006-2017-00091-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** Nancy Mireya Carvajal García.  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 11 de septiembre de 2019 (folios 236 al 244), la cual fue notificada por correo electrónico el día 12 de septiembre de 2019 (folio 245).

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 24 de septiembre de 2019 (folios 252 al 283), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de septiembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2019 (folio 299), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO NO.:** 54001-33-33-004-2014-01364-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
 Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP  
**DEMANDADO:** ANGELICA RITA DIAZ DE BARRIENTOS

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **23** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO NO.:** 54-518-33-33-001-2015-00235-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OSCAR ALBERTO SILVA PABÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **24** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-005-2018-00013-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** María Isbelia Rolón Díez.  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 16 de diciembre de 2019 (folios 225 al 232), la cual fue notificada por correo electrónico el día 16 de diciembre de 2019 (folio 233).

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 20 de enero de 2020 (folios 234 al 265), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020 (folio 266), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

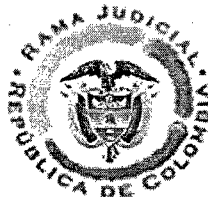
1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-006-2013-00448-01  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Yobany Álvarez Quintero y Otros.  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –  
 Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 17 de enero de 2020 (folios 302 al 314), la cual fue notificada por correo electrónico el día 20 de enero de 2020 (folio 315).

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 29 de enero de 2020 (folios 325 al 337), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 17 de enero de 2020.

3º.- Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020 (folio 338), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 17 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**